



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166023000334.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166023000334, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166023000334, consistente en:

“Solicito a la Contraloría Interna del IECM todos los acuerdos de desachamamiento que ha hecho a quejas y denuncias vs el Lic Mauricio Muciño Muciño Titular de la DD19 y solicito todos los acuerdos de admisión que la contraloría interna del ccm ha admitido a trámite vs este funcionario.” (sic).

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la solicitud referida mediante el sistema electrónico a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones.
3. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/CI/110/2023, el Doctor Francisco Calvario Guzmán, Contralor Interno de este Instituto Electoral, en el ámbito de sus atribuciones atendió la solicitud de información pública de referencia y solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada.

4. La Encargada del Despacho de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral, mediante oficio IECM/SE/SCT/14/2023, del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual propone analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada.
5. El dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia en su Primera Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 90, fracción II, 169, 173, 174, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216, primer y segundo párrafos, inciso a), de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como, 32, 33, 34, 42, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las y los titulares de área, conforme al procedimiento establecido para tal efecto en la norma. En ese sentido, el Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

Artículo 6...

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”



De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Trigésimo, que establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas,

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

En este sentido, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral propuso la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, mediante oficio IECM/CI/110/2023, de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...informó haber emitido un acuerdo de desechamiento el treinta y uno de marzo del presente año, de conductas presuntamente atribuibles al Lic. Mauricio Muciño Muciño, en su carácter de Titular de la Dirección Distrital 19, registrado en el Expediente CI/DE/04/2023, del cual en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, toda vez que el mismo fue controvertido por la denunciante mediante escrito de fecha cinco de abril del presente año ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y radicado bajo el número de expediente número TECDMX-AG-005/2023, por lo que el citado acuerdo se encuentra sub-judice, al no haberse emitido la resolución que en su caso corresponda.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar las causales de reserva en la aplicación de la prueba de daño en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se fundan y motivan en los términos siguientes:

- 1) Inherente a lo previsto en la fracción I del citado artículo 174, respecto a que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al respecto, se expone que de darse a conocer dicha información representaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la fecha el acuerdo de desechamiento en cuestión se encuentra sub-judice, lo que significa que el estatus del mismo se encuentra pendiente de resolverse mediante la resolución de la autoridad jurisdiccional conocedora del medio de impugnación, por lo que el sentido y los términos del acuerdo de referencia no son firmes y el publicarlo implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que le acuerdo de desechamiento de fecha treinta y uno de marzo del presente año que detenta la Subdirección de Investigación de Presuntas Responsabilidades y Atención a Comités corresponde a información reservada.

- 2) Referente a lo previsto en la fracción II del citado artículo 174, inherente a que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que en el presente caso, al tratarse de un acuerdo emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual al haber sido controvertido por la denunciante ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y en el tal sentido se encuentra sub-judice, es decir, pendiente de resolverse mediante la resolución de la autoridad jurisdiccional conocedora del medio de impugnación, por lo que el sentido y los términos del acuerdo de referencia no son firmes y su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción



de inocencia y seguridad jurídica al no emitirse aún la sentencia de fondo que cause ejecutoria.

- 3) *Tocante a lo previsto en la fracción III del citado artículo 174, respecto a que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Al respecto, se señala que la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad al protegerse y delimitarse los derechos fundamentales del interés público, ello al ponderarse el bien jurídico constitucional con el que se justifica la restricción de la reserva del acuerdo de desechamiento de fecha treinta y uno de marzo del presente año, al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ser el marco de referencia de fundamentación y motivación de clasificar el acuerdo de desechamiento de fecha treinta y uno de marzo del presente año como información restringida en su modalidad de reservada, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto su reserva, toda vez que acto de autoridad requerido como se ha expuesto se encuentra sub-judice, en tal razón el sentido y los términos de dicho acuerdo no son firmes al no emitirse aún la sentencia de fondo que cause ejecutoria y determine su estatus legal.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de la Áreas se los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.”

De la lectura del oficio se advierte que la Contraloría Interna para dar atención a la solicitud de información pública con el número de folio 090166023000334, realizó una búsqueda en los archivos que administra, localizando un acuerdo de desechamiento, mismo que forma parte de las constancias del Expediente CI/DE/04/2023 en contra del servidor público que se menciona en la solicitud.

Asimismo, por lo que hace a los acuerdos de admisión a que se hace referencia en la solicitud de información, no existe pronunciamiento al respecto. En razón de lo anterior, este Comité de Transparencia es competente para pronunciarse sobre la reserva de la información, relacionada con el acuerdo de desechamiento que se menciona, mientras que los demás puntos serán responsabilidad del área que resguarda la información.

Bajo este contexto, con motivo de los antecedentes mencionados, la Contraloría Interna solicitó en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, en razón de que el acto controvertido por la parte denunciante es el acuerdo de desechamiento emitido en el Expediente CI/DE/04/2023, mismo que forma parte integral del expediente número TECDMX-AG-005/2023 actualmente en etapa de sustanciación ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por lo que el citado acuerdo se encuentra sub-judice, al no haberse emitido la sentencia que en su caso corresponda y que ésta cause estado.

En consecuencia, la reserva objeto de la presente Resolución recae únicamente sobre el Acuerdo de desechamiento, motivo de la solicitud de información, por lo que se considera como información bajo la figura de reservada, debido a que el acuerdo de su interés se encuentra *sub-judice* -sujeto a juicio-, y está pendiente de resolverse mediante una sentencia en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información representaría un perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la fecha el acuerdo de desechamiento en cuestión se encuentra *sub-judice*, lo que significa que el estatus del mismo se encuentra pendiente de resolver mediante la resolución de la autoridad jurisdiccional conocedora del medio de impugnación, por lo que el sentido y los términos del acuerdo de referencia no son firmes y el publicarlo implicaría un riesgo real al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica, por lo que al actualizarse lo previsto en

el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que el acuerdo de desechamiento de fecha treinta y uno de marzo del presente año que detenta la Subdirección de Investigación de Presuntas Responsabilidades y Atención a Comités corresponde a información reservada.

Por otra parte, el dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva, no abona a los principios de certeza, debido proceso, presunción de inocencia y transparencia, por ello se considera que el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente CI/DE/04/2023 se encuentra sub-judice, por formar parte del expediente TECDMX-AG-005/2023 que está en etapa de investigación preliminar y sustanciación, por lo que corresponde con información reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la Contraloría Interna estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

El divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información del expediente que se encuentra sustanciando hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 264 fracción IV de la Ley de Transparencia y 49, fracción V de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Sobre el particular, si bien es cierto el principio de máxima publicidad privilegia el conocimiento de la información, también es cierto que en el presente caso, al tratarse de un acuerdo emitido dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual al haber sido controvertido por la denunciante ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se encuentra sub-judice, es decir, pendiente de resolverse mediante la resolución de la autoridad jurisdiccional concedora del medio de impugnación, por lo que el sentido y los términos del acuerdo de referencia no son firmes y su divulgación implicaría un riesgo de perjuicio al interés público al no garantizarse los principios de legalidad, certeza, presunción de inocencia y seguridad jurídica al no emitirse aún la sentencia de fondo que cause ejecutoria. Por lo que la divulgación de la información no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

En ese tenor, no es factible la entrega de la información en versión pública, toda vez que el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente CI/DE/04/2023 se encuentra sub-judice y las constancias forman parte del expediente TECDMX-AG-005/2023, el cual está en etapa de substanciación, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al ser esta hipótesis normativa en que se sitúa al caso que nos ocupa, se determina la reserva de la información por lo que se debe actuar en acatamiento a la norma. En particular a la hipótesis del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, se señala que la limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad al protegerse y delimitarse los derechos fundamentales del interés público, ello al ponderarse el bien jurídico constitucional con el que se justifica la restricción de la reserva del acuerdo de desechamiento de fecha treinta y uno de marzo del presente año, al actualizarse lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y ser el marco de referencia de fundamentación y motivación de clasificar el acuerdo de desechamiento que forma parte del expediente CI/DE/04/2023, como información restringida en su modalidad de reservada, por lo que resulta idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto su reserva, toda vez que el acto de autoridad requerido como se ha expuesto se encuentra sub-judice, en tal razón el sentido y los términos de dicho acuerdo no son firmes al no emitirse aún la sentencia de fondo que cause ejecutoria y determine su estatus legal.

Atento a lo expuesto, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 169, tercer párrafo de la Ley de Transparencia el cual establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia, bajo este contexto y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información requerida en la presente solicitud de información pública, se clasifique como reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

Lo anterior, toda vez que es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra la información sólo les incumbe a las partes, por lo que su divulgación vulneraría el debido trámite del asunto, ya que se haría pública aún y cuando la documentación se encuentra *sub judice*, y de proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento de los hechos, sin que medien una sentencia o resolución firme.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una sentencia que en su caso corresponda y que esta cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

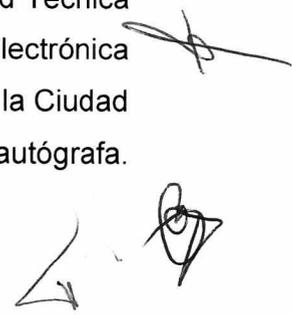
PRIMERO. Se confirma la clasificación del Acuerdo de desechamiento de fecha 31 de marzo de 2023, materia de la solicitud de información que nos ocupa, mismo que forma parte del expediente CI/DE/04/2023 y que se enuncia en el cuerpo de la presente Resolución

bajo la figura de reservada, presentada por la Contraloría Interna, relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166023000334, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEGUNDO.

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-11/2023 adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el dos de mayo de dos mil veintitrés, firman de forma electrónica el Presidente, los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las demás personas integrantes del Comité con voz y voto de manera autógrafa.





IECM-CT-RS-02/2023

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM



Dr. Francisco Calvario Guzmán
Contralor Interno y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM



Lic. Alberto Aguirre Véjar
Director de Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B0000000002BB
Sello Digital: 3ujjSEKUmO28YIEL8p1apPCZ78J+trxpApmXqGXSq8=
Fecha de Firma: 03/05/2023 03:23:17 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: OPgY0bXa2cqQUS7pZPkvJkiuHTU3lufliBTaUObz46E=
Fecha de Firma: 03/05/2023 04:34:47 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D00000000021A
Sello Digital: CE00GKXcAgnN61tbFc8i8BWfjYr1v2oKA9ouKVVQA3U=
Fecha de Firma: 03/05/2023 05:39:02 p. m.